

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00861--0-0
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9
Accionado LUZ MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 DE DICIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

El Representante legal de COPRORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION- COINVERCOR EN LIQUIDACION, NIT No 900.297.634-9, demando ejecutivamente a las señoras LUZ MARINA RAMIREZ y CARMEN ARRIETA con fundamento en que, los demandados firmaron un mutuo por la suma de \$ 1.330.163 e igualmente, autorizaron mediante carta de instrucciones llenar el pagare No 11023, con el compromiso de cumplirlo el 15 de junio de 2017. Y los demandados el 16 de junio de 2017, adeudan además, intereses por la suma de \$ 873.328

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterada la parte demandada de su contenido, solo el demandado **CARMEN ISABEL ARRIETA DE PAEZ** replicó la demanda, pues, designó apoderado, quien contestó la demanda, manifestando sobre los hechos, que los tres primeros, no le constan, al cuarto, que no es cierto, porque la demandada no aceptó el título valor, y no conoce a la otra persona demandada. Al quinto, que si no ha habido cancelación es porque la demandada no firmó el título valor. Al sexto, que si no ha habido cancelación es porque la demandada no firmó el título valor. Al séptimo y octavo, no son un hecho. A las pretensiones que se opone a todas y cada una de ellas.

FORMULA LAS EXCEPCIONES que denomina: **AUSENCIA DE LA VOLUNTAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.**

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, su apoderado presentó escrito desnaturalizando su esencia.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, y las pruebas documentales arrimadas con la demanda y con el escrito de excepciones, son conducentes, pertinentes y útiles para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00861--0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9

Accionado LUZ MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTRO

de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Tenemos en primer lugar, que se ejecuta con base en un pagare y en ese orden de ideas, también tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por sí solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que ante los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, recogidas en el mandamiento de pago, una de las personas demandada guardó absoluto silencio, siendo aplicable a su caso lo dispuesto en el artículo 97 del código general del proceso y en ese mismo orden de ideas, se tiene que el apoderado de la otra persona demandada formula varios medios de excepción, entre ellos, se resalta la ausencia de Voluntad, y lo sustenta diciendo que ella no suscribió dicho título valor, aun ante esas circunstancias no se agota el desconocimiento del documento, con las pruebas conducentes y necesarias. Y como así no se hace, quiere decir, que se acepta, y por ello, es prueba de la obligación aquí demandada, en tanto, el principio de justicia y equidad impone otorgarles el mérito que merezcan para el fin con ellos propuestos, por cuanto, para que el desconocimiento de un documento aportado como prueba de la existencia de la obligación o, dela extinción de la misma, sea válido, ha de ser **cierto, concreto, absoluto**. Si no lo es, quiere decir que se acepta el documento.

En lo que respecta a la Excepción de Prescripción Extintiva, alegando que invoca los artículos 2513 del código civil, 789 del Código de comercio, y los articulo 94 y 282 del Código general del proceso, es claro que su estudio prevalece por mandatos del artículo 282 del CGP, en razón que conlleva a una terminación del proceso

No obstante, la prescripción implica un estudio más profundo con integración de varias disposiciones legales, tal como el artículo 2539 del código civil y el artículo 94 del Código General del proceso, que dicen:

ARTICULO 2539. INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00861--0-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COINVERCOR NIT no 900.297.634-9

Accionado LUZ MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTRO

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

La demanda se interpuso el 14 de Diciembre de 2020, se profirió el mandamiento y fue corregido, notificado al demandante en estado y a la demandada el 11 de Agosto de 2021. El plazo, según la demanda, esta vencido desde el 15 de Junio de 2017, por tanto, el término de prescripción corría desde el 16 de junio de 2017 al 16 de junio de 2020, por tanto, se da la prescripción respecto de esta demandada, esto es que la demanda no se interpuso en tiempo, y por ende, no se dio el otro supuesto de hecho de la norma regidora, que es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento (art. 94 del CGP) y, entonces, **como no ocurrió el fenómeno de interrupción de la prescripción**, dicho termino siguió su curso normal y por ende, para el 16 de Junio de 2020, está más que prescrita la acción ejecutiva cambiaria que deriva del título valor arrimado como soporte ejecutivo a la demanda

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo y, por tanto, como esa determinación da para terminar el proceso, así se hace con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del CGP., esto es prescindiendo del estudio de los demás medios de excepción.

En tanto respecto a la demandada LUZ MARINA RAMIREZ, no la cobija esta decisión, por cuanto, a quien no adujo nada dentro del proceso o su postura es irrelevante, la ley adjetiva le da la condición de renunciante (CGP, Art. 282 inciso 2º) además, que no puede ser beneficiada por expresa disposición del artículo 1523 del código civil y 627 del código de comercio.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el apoderado de la demandada CARMEN ARRIETA, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso respecto de la demandada CAEMEN ARRIETA y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante respecto de la demandada CARMEN ARRIETA y para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.oo), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada LUZ MARINA RAMIREZ por las sumas de dinero en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito

SEXTO: Condenar en costas a la citada demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.oo), inclúyase en dicha liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-00'674 -00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA
Accionado: ELVINA CANNAVATER SERRUDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden AS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 DE DICIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y respecto de la decisión del juzgado quinto civil del circuito. .

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho para ambas entidades demandantes y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada del demandante , de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00719-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
Accionado: BENJAMIN FAJARDO DURAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 DE DICIEMBRE DE 2022.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 01012-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SINERGIAS GROUP S.A.S., NIT 901.393.569-2

Accionado EDIFICIO BAVARIA GREEN, propiedad horizontal NIT 900.608.746-1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 DE DICIEMBRE DE 2022.

Con proveído de fecha , se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 8.498.693 o más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, de notifico del mandamiento de pago por conducta concluyente y , y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 560.000 ., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial.

PATRICIA CAMPO MENESES